

Edp
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Vistos.

A folio 1, comparece Ana Eugenia Fullerton Castro y Makarena García Dinamarca, Abogadas, quienes interponen acción constitucional de protección en favor de **José Oscar Aracena Vargas**, y en contra de la **Contraloría General de la República, Contraloría Regional de Valparaíso e Ilustre Municipalidad de Viña del Mar**, por la transgresión de las garantías constitucionales contenidas en los numerales 2º, 3º y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cometidas con ocasión de la dictación de los actos administrativos correspondientes a la Resolución N° E258875, de fecha 21 de septiembre de 2022 y Resolución N° E345711 de fecha 16 de mayo de 2023, ambas de la Contraloría Regional de Valparaíso, y el Decreto Alcaldicio N° 7.452 de 2022 de fecha 30 de junio de 2022, que ratifica la medida disciplinaria de destitución impuesta al recurrente.

Señala que en abril de 2021 se instruye sumario administrativo en su contra debido a las denuncias de acoso laboral ejercidas por funcionarios de la Municipalidad, dicho sumario concluye con el Decreto Alcaldicio N°846 de 28 de enero de 2022 el que dispone su destitución, respecto del cual presentó el respectivo recurso de reposición el que fue posteriormente rechazado, notificándosele con fecha 22 de julio de 2022 el Decreto Alcaldicio N°7.452 que ratifica la medida disciplinaria de destitución. En razón de lo anterior concurre ante la Contraloría Regional e interpone la correspondiente reclamación administrativa, la que es desestimada por resolución N°E258875, solicitando reposición de dicha decisión, la que también es rechazada por resolución N°E345711/2023.

Arguye falta de fundamentación de los actos administrativos, respecto del decreto alcaldicio señala que los cargos formulados en su oportunidad por la recurrida son vagos e imprecisos, lo que deviene en falta de motivación del acto, además alega falta de proporcionalidad en la medida disciplinaria establecida, ya que ésta no se apoya en ningún elemento de convicción que la avale, más allá de la mera referencia a la infracción cometida al artículo 82 letra l) del Estatuto Administrativo Municipal.

En cuanto a los derechos vulnerados, señala que la errónea interpretación de la ley por parte de la autoridad administrativa y del ente contralor, llevan a una errónea aplicación de la sanción, infringiendo el principio de proporcionalidad, lo que importa una vulneración a la garantía constitucional de igualdad ante la ley. Agrega que el debido proceso debe observarse también en los procedimientos administrativos, lo que implica garantías en el orden probatorio y que la decisión sea fundada. Por otra parte, refiriéndose al derecho de



propiedad indica que la destitución lo priva de su carrera funcionaria, estabilidad en el empleo y las respectivas remuneraciones, vulnerándose gravemente dicho derecho.

Solicita que se deje sin efecto el decreto alcaldicio N°7.452 de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, disponiendo su absolucón o una sanción administrativa proporcional, dictándose el acto administrativo fundado y ajustado a derecho, además solicita se dejen sin efecto las resoluciones emanadas de la Contraloría regional de Valparaíso, con todo, se ordene efectuar el pago de las remuneraciones no percibidas con ocasión de la sanción administrativa.

A folio 8, evacúa informe la **Ilustre Municipalidad de Viña del Mar**, quien alega la extemporaneidad del recurso, señala que la sanción de destitución fue impuesta por decreto alcaldicio N°846 con fecha 28 de enero de 2022, respecto del cual se ejerció el derecho a solicitar reposición el que fue desestimado, ratificándose la sanción disciplinaria por decreto el 30 de junio de 2022, por lo que la acción es interpuesta 11 meses después del referido decreto, no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 19.880, pues la acción de reclamación interpuesta ante la Contraloría no interrumpe el plazo para el ejercicio del presente recurso, debido a que ésta última no detenta la calidad de organismo de la administración del estado, así como la acción cautelar no tiene la naturaleza de acción jurisdiccional propiamente tal.

En cuanto al fondo, solicita el rechazo del recurso con costas. Luego de aportar antecedentes del proceso sumarial y de la reclamación ejercida ante la Contraloría, señala que la alegación que los cargos son vagos e imprecisos resulta estéril, ya que de su sola lectura consta que se han cumplido con los estándares establecidos por la Contraloría, detallando de forma concreta y precisa los hechos y las normas vulneradas. Respecto de la vulneración al principio de proporcionalidad, indica que consta de los autos sumariales que los actos de acoso y maltrato laboral acreditados son de tal magnitud que obligan a la administración activa a imponer la sanción más gravosa.

Respecto de los derechos vulnerados, en cuanto a la igualdad ante la ley, insiste en que no ha existido transgresión al principio de proporcionalidad, en cuanto al debido proceso señala que la recurrente no indica la manera cómo dicho derecho resulta vulnerado, sin embargo agrega que de la lectura del proceso sumarial se advierte la protección al debido proceso, pudiendo ejercer todos sus derechos recursivos, además de rendir la prueba que estimó pertinente; respecto del derecho de propiedad, si bien los funcionarios tiene una especie de propiedad en el cargo, esta no puede ser ilimitada, debiendo cumplirse con el principio de probidad y respecto a la dignidad humana, cesando dicha propiedad a la luz del sistema de responsabilidad administrativa.

A folio 9, evacúa informe **Contraloría Regional de Valparaíso**, quien alega la falta de legitimación pasiva debido a que lo verdaderamente impugnado es el Decreto Alcaldicio que ratifica la



medida disciplinaria de destitución, y que los actos emanados por la recurrida solo se limitan a emitir un pronunciamiento respecto del reclamo presentado por el actor.

En cuanto al fondo, solicita el rechazo de la acción, señala la improcedencia del recurso de protección, pues se busca discutir y controvertir el mérito de las actuaciones y decisiones adoptadas en el procedimiento disciplinario instruido por la Municipalidad, lo que resulta ajeno al ámbito de la presente acción cautelar. Por otra parte arguye la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad en la resolución del reclamo de ilegalidad, ya que esta fue emitida en virtud del artículo 156 de la ley 18.883, realizando un análisis de los antecedentes a la luz de la normativa vigente, dando lugar a un pronunciamiento motivado por órgano contralor.

Respecto de las alegaciones planteadas por el recurrente, señala que todas ellas fueron formuladas en el respectivo reclamo, siendo desestimadas por la recurrida.

A folio 10, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que en la especie ha mediado un procedimiento administrativo legalmente tramitado en que se han formulado cargos, se ha permitido el derecho de defensa y se ha concluido con una resolución fundada, que aplica una sanción contemplada en la normativa pertinente.

Segundo: Que luego, esa resolución fue recurrida y revisada por el órgano legalmente competente, el que, si compartía los fundamentos de la decisión de base no necesitaba agregar razonamientos adicionales.

Tercero: Que, por tanto, no ha mediado en la especie ningún acto u omisión ilegal ni arbitrario, sino que un conjunto de actuaciones y resoluciones procedimentales administrativas, ajustada a la legalidad y basadas en cargos y hechos racionalmente establecidos. El recurso de protección no constituye instancia para la revisión del mérito de lo resuelto, de manera que al no constatarse ilegalidad ni arbitrariedad, solo cabe desecharlo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en favor de **José Oscar Aracena Vargas**, y en contra de la **Contraloría General de la República, Contraloría Regional de Valparaíso e Ilustre Municipalidad de Viña del Mar**.

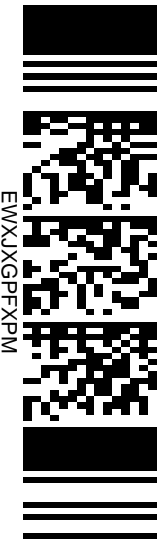
Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-18018-2023.

No sujeta a anonimización.



En Valparaíso, dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



EMXJXGPFXPm

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Alvaro Rodrigo Carrasco L., Teresa Carolina Figueroa C. Valparaiso, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>